
Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el
Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto los Interesados en obtener una concesión de las previstas en la Ley.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- II. **Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena:** Aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres y que pertenece a un Pueblo Indígena.

Se considerará como Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena a aquéllas comunidades pertenecientes a un mismo o diversos Pueblos Indígenas que en conjunto pretendan obtener una concesión.

De igual forma, se considerará como Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena a aquéllas que migraron de su territorio originario y que se encuentren asentadas en diversas partes del territorio nacional.

Asimismo, la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena podrá estar constituida bajo cualquier tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro reconocida en la legislación mexicana vigente;

- III. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidas en la Constitución, la Ley, y el título de concesión respectivo;
- IV. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro;
- V. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los

órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- VI. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país y sin fines de explotación comercial;
- VII. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, que se podrá otorgar a personas físicas u organizaciones de la sociedad civil con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- VIII. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Comunitaria:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;
- IX. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Indígena:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;
- X. **Concesión de Recursos Orbitales:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para ocupar y explotar recursos orbitales, en los

términos y modalidades establecidas en la Constitución, la Ley y en los presentes Lineamientos;

- XI. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Comercial:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a personas físicas o morales para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;
- XII. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Público:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para proveer servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberá obtenerse una concesión para uso comercial;

- XIII. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Privado:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho para la ocupación y explotación de recursos orbitales, sin fines de lucro; con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país;
- XIV. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social:** Concesión de Recursos Orbitales que se podrá otorgar a personas físicas o a organizaciones de la sociedad civil y que confiere el derecho para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- XV. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Comunitaria:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

- XVI. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Indígena:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;
- XVII. Concesión Única:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos;
- XVIII. Concesión Única para Uso Comercial:** Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- XIX. Concesión Única para Uso Público:** Concesión Única que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate;
- XX. Concesión Única para Uso Privado:** Concesión Única que confiere el derecho para proveer servicios de telecomunicaciones, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial;
- XXI. Concesión Única para Uso Social:** Concesión Única que se podrá otorgar a personas físicas o a organizaciones de la sociedad civil para prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- XXII. Concesión Única para Uso Social Comunitaria:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el

servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

- XXIII. Concesión Única para Uso Social Indígena:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;
- XXIV. Concesionario:** La persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley y los presentes Lineamientos;
- XXV. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Decreto de Ley:** El Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
- XXVII. Decreto de Reforma Constitucional:** El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- XXVIII. Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3000 gigahertz;
- XXIX. Estación de Radiodifusión:** Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el servicio de radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello;
- XXX. Estación Terrena:** La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía Satélite;
- XXXI. Expediente ante la UIT:** Nombre con el que se tramita y se registra un recurso orbital ante la UIT;
- XXXII. Folio Electrónico:** Es el documento informático que corresponde e identifica a cada concesión, permiso o autorización, que es asignado y publicado por el Registro Público de Concesiones del Instituto;
- XXXIII. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

- XXXIV. **Interesado:** Persona física o moral, dependencia, entidad o institución pública; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena que pretenda obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, ya sea por su propio derecho o a través de su representante legal debidamente facultado para ello;
- XXXV. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XXXVI. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XXXVII. **Órbita Satelital:** Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;
- XXXVIII. **Pleno:** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XXXIX. **Posiciones Orbitales Geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial terrestre, que permiten que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra;
- XL. **Pueblo Indígena:** Aquél que desciende de la población que habitaba en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XLI. **Radioaficionado:** Persona interesada en la práctica del servicio de radiocomunicación para la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que cuenta con Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado dentro de las bandas atribuidas al servicio de aficionados y aficionados por satélite conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XLII. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; incluidas las asociadas a Recursos Orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- XLIII. **Recursos Orbitales:** Posiciones Orbitales Geoestacionarias u Órbitas Satelitales, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, que pueden ser objeto de concesión;
- XLIV. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de

transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

- XLV. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- XLVI. **Satélite:** Objeto colocado en una Posición Orbital Geoestacionaria o en una Órbita Satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites;
- XLVII. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XLVIII. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, y
- XLIX. **UIT:** La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en los presentes Lineamientos tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo II

De las Concesiones Únicas

Artículo 3. Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos, presentando la información correspondiente mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única, que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

I. Datos generales del Interesado.

a) **Identidad** (nombre o razón o denominación social).

Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad

ciudadana; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.

Para personas morales se acreditará con el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción.

Para personas morales y en su caso, personas físicas, la solicitud deberá señalar el nombre del representante legal cuya identidad y poderes se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el párrafo primero de este inciso).

La identidad de los entes públicos derivará de su propia naturaleza y deberá ser acreditada y referenciada en términos de las disposiciones normativas aplicables, debiendo señalar la fecha de creación y naturaleza jurídica del ente público. A su vez, la personalidad de su representante legal se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.

Para el caso de que el Interesado se trate de un concesionario o permisionario de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión deberá presentar copia certificada del título habilitante. Asimismo, deberá acreditar la personalidad de su representante legal con el testimonio o copia certificada del instrumento notarial otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para actos de administración.

En el caso de que el Interesado sea una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

b) En su caso, nombre comercial o marca del servicio a prestar.

c) Domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal). En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena deberán indicar la ubicación de su asentamiento en el territorio nacional, señalando un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del Instituto.

d) En su caso, correo electrónico y teléfono, del Interesado o de su representante legal.

e) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Se acreditará con copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal o la constancia de registro fiscal correspondiente. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena se encontrarán exentas de acreditar este requisito.

II. Modalidad de uso.

El Interesado deberá especificar la modalidad de uso, ya sea comercial, público, privado o social. En el caso de la modalidad de uso social deberá precisarse si se solicita una Concesión Única para Uso Social Comunitaria o una Concesión Única para Uso Social Indígena.

III. Características Generales del Proyecto.

a) Descripción del Proyecto.

El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto y presentar una relación de los principales equipos y medios de transmisión que conformarán la red o el sistema proyectado para el inicio de operaciones, señalando tipo de equipo, capacidad, costo, y en su caso, marca y modelo, distinguiendo entre aquellos propios y arrendados; lo anterior estará acompañado de la cotización para la adquisición o arrendamiento de dichos equipos o medios de transmisión, emitida con un tiempo máximo de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación. En caso de contar con los equipos y/o medios de transmisión, deberá presentar el

documento que respalde su legal posesión, en dicho supuesto no será necesario establecer el costo de los mismos en la descripción respectiva.

b) Justificación del Proyecto.

En el caso de Concesión Única para Uso Público el Interesado deberá detallar o especificar las atribuciones que tiene conferidas el ente público o el concesionario o permisionario de servicios públicos distintos de telecomunicaciones o de radiodifusión y que guardan relación con la solicitud de la concesión, especificando de qué manera se relaciona el proyecto con el cumplimiento de sus fines.

En el caso de Concesión Única para Uso Privado, el Interesado deberá señalar si el propósito de esta concesión es: comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

En el caso de Concesión Única para Uso Social, el Interesado deberá señalar si los propósitos de la concesión son culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

a) Capacidad Técnica.

El Interesado deberá acreditar con los documentos conducentes que dispone o puede disponer con la capacidad técnica para realizar las instalaciones necesarias, así como para la prestación de los servicios de

telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto. Ello se acreditará a través de la presentación de una descripción de los servicios y actividades en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión en los que el Interesado, sus accionistas o personas que le proporcionarán asistencia técnica hayan participado directa o indirectamente.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión Única para Uso Social Comunitaria o Concesión Única para Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica por parte del Instituto para facilitar la acreditación de este requisito en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la concesión o durante el procedimiento correspondiente. Asimismo, podrán acreditar esta capacidad a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas que por su naturaleza y objeto puedan brindar capacitación o asistencia técnica en la materia.

b) Capacidad Económica.

El Interesado deberá presentar los documentos que acrediten su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto, lo cual podrá realizar con capital propio o en su caso con deuda previamente contraída o futura.

El Interesado para demostrar su solvencia en relación directa con las características y dimensiones del proyecto concreto deberá presentar alguno de los siguientes documentos: copia simple de los estados de cuenta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas emitidos por instituciones financieras o bancarias de los últimos tres meses disponibles con saldos promedio suficientes; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que la misma ha evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente, la carta deberá estar suscrita por un ejecutivo de la institución financiera o bancaria con las respectivas formalidades; o copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas.

La solvencia económica se tendrá por acreditada cuando el Interesado al menos cubra los costos señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, independientemente de que dichos costos sean cubiertos con capital propio o deuda adquirida. En el supuesto que el Interesado ya cuente con los equipos y medios de transmisión señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, no deberá acreditar la cobertura de

dichos costos pero si deberá demostrar que cuenta con capital para continuar con el proyecto.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Público, el Interesado deberá acreditar que cuenta con el presupuesto público necesario para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto, o que se ha solicitado conforme a la normatividad aplicable.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.

c) Capacidad Jurídica.

La capacidad jurídica del Interesado se acreditará, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del presente artículo, además de lo siguiente:

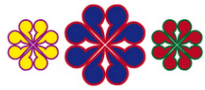
1. Para personas físicas:

1.1. **Nacionalidad.** El Interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

2. Para personas morales:

2.1. **Nacionalidad.** El Interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste tal circunstancia en el acta constitutiva y/o compulsas de estatutos sociales vigentes. El instrumento de referencia deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio.

La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica, lo cual acreditará anexando copia de



la misma y, en su caso, de la publicación respectiva en medios oficiales.

2.2. Inversión Extranjera. En caso de que hubiera participación de inversión extranjera en la sociedad, su escritura constitutiva o estatutos deberán señalar que la misma se permitirá en los siguientes términos:

- i. Para telecomunicaciones y comunicación vía satélite se permitirá la inversión extranjera hasta en un 100% (cien por ciento), y
- ii. Para radiodifusión hasta un máximo de 49% (cuarenta y nueve por ciento). En este caso se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Dentro de este máximo de inversión extranjera 49%, se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

2.3. Objeto. Que dentro del objeto de la sociedad se encuentre el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

2.4. Duración. Que la duración de la sociedad sea de cuando menos el plazo máximo previsto en la Ley para el otorgamiento de la concesión que corresponda.

3. Para Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena.

El Instituto tendrá por acreditada la capacidad jurídica de una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

d) Capacidad Administrativa.

El Interesado deberá acreditar que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto, describiendo de manera

clara sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y atención de quejas, y en su caso facturación y demás procesos administrativos.

Para el caso de personas morales deberán presentar una relación que contenga el nombre de las personas físicas o morales que sean titulares directos del capital social del Interesado señalando la siguiente información: i) nombre o tipo de serie, ii) número total de acciones o partes sociales o aportaciones de las que sea titular la persona física o moral, iii) porcentaje respecto al capital social o partes sociales o aportaciones, y iv) si tiene derecho a voto. Así como, el nombre de su administrador único o nombre y cargo de los miembros de su consejo de administración.

Para el caso de las dependencias, entidades o instituciones públicas deberán anexar en copia simple de la normatividad que les sea aplicable respecto a su organización y funcionamiento interno y, en su caso, su publicación en un medio oficial.

Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena y las organizaciones de la sociedad civil que pretendan obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria podrán acreditar esta capacidad utilizando mecanismos de colaboración y trabajo colectivo de la comunidad. En el supuesto de las organizaciones de la sociedad civil, dichos mecanismos, deberán ser acordes con la naturaleza jurídica que en cada caso tengan.

V. Programa inicial de cobertura.

El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de cobertura asociados al proyecto, precisando el listado de localidades o áreas geográficas en las que se pretende prestar los servicios, indicando el nombre de la localidad, municipio y estado al que pertenece, así como las respectivas claves de área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al último censo o conteo disponible. Asimismo, en su caso, deberá informar el tamaño estimado de la población a servir en su zona de cobertura geográfica.

VI. Pago por el análisis de la solicitud.

Los Interesados en obtener cualquier concesión deberán acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

Artículo 4. A efecto de obtener una Concesión Única para Uso Comercial o para Uso Social que no requieran de uso del espectro radioeléctrico, los Interesados deberán cumplir en su totalidad con los requisitos aplicables establecidos en el artículo anterior.

Artículo 5. Cuando la explotación de los servicios objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico a que se refieren los Lineamientos, requieran de una Concesión Única,

ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el Concesionario ya cuente con una concesión de este tipo.

Artículo 6. Cuando el Interesado obtenga una nueva Concesión de Espectro Radioeléctrico y ya cuente con una Concesión Única de la misma modalidad de uso, no requerirá otra adicional.

Cuando se obtenga una Concesión Única en cualquiera de sus modalidades de uso, no se requerirá de otra adicional, excepto que sea de una modalidad de uso diferente.

Capítulo III

De las Concesiones de Espectro Radioeléctrico

Sección I

Disposiciones generales respecto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley).

Artículo 7. Las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, para propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 78 de la Ley, debiendo el Interesado encontrarse en los siguientes supuestos:

- I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto haya establecido en las bases de la licitación pública y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;
- II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y
- III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por el otorgamiento del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II

Requisitos Generales para el otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley).

Artículo 8. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social o Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b), de la Ley, es decir con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única que corresponda, y adicionalmente lo siguiente, mediante el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

I. En materia de Telecomunicaciones, las especificaciones técnicas siguientes:

a) Tratándose de servicio fijo (Enlaces punto a punto o punto a multipunto):

1. Datos de las estaciones:

1.1. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (Latitud y Longitud).

2. Datos del enlace:

2.1 P.I.R.E (dBm);

2.2 Banda(s) de frecuencias solicitada(s);

2.3 Número de canales, y

2.4 Ancho de banda de cada canal.

3. Datos del equipo de radio:

3.1. Marca (opcional);

3.2. Modelo (opcional);

3.3. Banda de Frecuencias de Operación (MHz);

3.4. Separación Dúplex (MHz);

3.5. Ancho de Banda (MHz);

3.6. Umbral de Recepción (10-6) (dBm), y

3.7. Velocidad de Transmisión requerida (Mbps).

4. Datos de las antenas:

4.1. Marca (opcional);

- 4.2. Modelo (opcional);
- 4.3. Diámetro (m);
- 4.4. Polarización (H, V, C);
- 4.5. Ángulo de Abertura ($^{\circ}$), y
- 4.6. Patrón de radiación horizontal y vertical (Gráfico y tabular, normalizado).

5. Datos de Alturas:

- 5.1. Altura del centro de radiación de la Antena sobre nivel del suelo (m), y
- 5.2. En caso de sistemas con diversidad de espacio, indicar la altura de antenas de diversidad.

b) Tratándose de servicio móvil de radiocomunicación privada:

1. Datos de las estaciones*:

- 1.1. Nombre de la Estación*;
- 1.2. Domicilio (Localidad, Municipio, Estado)*;
- 1.3. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (latitud y longitud)*;
- 1.4. Tipo de Estación (Base o Repetidor);
- 1.5. Radio de cobertura (km);
- 1.6. Banda(s) de frecuencias solicitada(s)*;
- 1.7. Número de canales*, y
- 1.8. Ancho de banda de cada canal*.

2. Datos del equipo de radio de la estación*:

- 2.1. Marca (opcional);
- 2.2. Modelo (opcional);
- 2.3. Banda de frecuencias de operación (MHz)*;
- 2.4. Separación dúplex (MHz)*;
- 2.5. Ancho de banda (MHz)*, y
- 2.6. P.I.R.E. (dBW).

3. Datos de la antena:

- 3.1. Marca (opcional);
- 3.2. Modelo (opcional);
- 3.3. Polarización, y
- 3.4. Patrón de radiación horizontal y vertical (gráfico y tabular, normalizado).

4. Datos de alturas:

- 4.1. Altura del centro de radiación de la antena sobre nivel del suelo (m).

* Para el caso de redes que operen sin una estación base asociada, únicamente se requiere presentar la información marcada con (*).

c) Tratándose del servicio móvil celular y del servicio de radiocomunicación especializada en flotillas y de otros servicios de radiocomunicaciones:

1. Localidad o área geográfica a servir;
2. Banda(s) de frecuencias solicitada(s);
3. Ancho de banda requerido, y
4. Ancho de banda del canal y número de canales (no aplica para servicio móvil celular).

II. En materia de Radiodifusión, las especificaciones técnicas siguientes:

Para los servicios de AM, FM o TDT, indicar la población principal a servir (localidad, municipio, estado y clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

III. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para el caso de Concesiones de Espectro para Uso Público y Concesiones de Espectro para Uso Social.

El Interesado deberá justificar la fuente de sus ingresos, los cuales podrán ser acordes con los supuestos previstos en los artículos 85, 88 y 89 de la Ley o con cualquier otra fuente acorde con sus fines.

IV. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

- a) El Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, lo cual deberá ser acreditado ante el Instituto, conforme se establezca en el título de concesión respectivo y, en su caso, las disposiciones aplicables;

- b) El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;
- c) El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas aplicables en la materia según corresponda;
- d) El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;
- e) Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y
- f) El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al Interesado para que realice las modificaciones pertinentes.

V. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en materia de Radiodifusión, breve descripción de los objetivos que se persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, en el lugar propuesto y la forma en que se plantea lograrlos, los cuales deberán ser consistentes con la solicitud.

El establecimiento de los objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de Radiodifusión, deberán ser acordes, con los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

En el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir de qué manera sus objetivos son acordes, además de los propósitos referidos en el párrafo anterior, con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

De igual forma, tratándose de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

- VI. Para concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y/o radiodifusión, que pretendan obtener la asignación directa de las bandas de frecuencias para la operación o seguridad de los servicios que prestan, deberán acreditar la necesidad de contar con el uso de dichas frecuencias.

El Interesado deberá describir clara y sucintamente las actividades y/o bienes que tiene concesionados, explicando de qué manera resulta necesario para los fines correspondientes contar con las frecuencias correspondientes.

- VII. **Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público.**

El Interesado deberá solicitar por escrito al Instituto, la coordinación para determinar conjuntamente los requerimientos específicos de espectro radioeléctrico, previo a su solicitud del otorgamiento de una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público.

- VIII. **Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado para embajadas o misiones diplomáticas.**

Para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, se otorgará la concesión correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, con propósitos de radioaficionados, deberán presentar el Formato IFT-Radioaficionados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. **Datos generales del Interesado.**

- a) **Identidad y Nacionalidad.** Este tipo de Concesiones se otorgará únicamente a personas físicas de nacionalidad mexicana, lo cual se acreditará con original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.
- b) **Domicilio en el territorio nacional** (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal).

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además, podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

II. Características Generales del Proyecto.

El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto la cual deberá incluir su propuesta de distintivo de llamada, así como especificar las bandas de frecuencias que son de su interés, las cuales deberán ser coincidentes con aquellas atribuidas para el servicio de Aficionados o Aficionados por satélite en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Asimismo, deberá indicar la ubicación incluyendo domicilio y coordenadas geográficas de la estación fija o bien, los datos de identificación del vehículo que porta el equipo móvil, es decir, marca, modelo y placas de circulación y, para el caso de equipos portátiles marca y modelo. Adicionalmente, el Interesado podrá solicitar y proponer un distintivo de llamada social que podrá emplear para establecer un club de Radioaficionados.

III. Capacidad jurídica, técnica/administrativa y económica.

- a) **Capacidad jurídica.** Se acreditará con los documentos que presente para acreditar su identidad y nacionalidad de conformidad con el presente artículo.
- b) **Capacidad técnica/administrativa.** El Interesado deberá proporcionar la documentación probatoria de que ha participado en cursos o seminarios relacionados con el servicio de Aficionados, o en su caso que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones o ya cuenta con un certificado de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados;
- c) **Capacidad económica.** Deberá manifestar que cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo las actividades propias del servicio de radioaficionados.

IV. Pago por análisis de la solicitud.

Los Interesados deberán acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

El servicio de Aficionados no requerirá de la Concesión Única para Uso Privado.

Capítulo IV

De las Concesiones de Recursos Orbitales

Sección I

De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley).

Artículo 10. Las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado esta última en relación con el contenido del Artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, es decir, con propósitos de comunicación privada, se otorgarán a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 92 de la Ley.

Para tal efecto los Interesados deberán:

- I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto establezca en las bases de la licitación pública respectivas, y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;
- II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y
- III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por el otorgamiento del título de Concesión de Recursos Orbitales de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II

De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley)

Artículo 11. Los Interesados en obtener Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado, esta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley, con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos que establecen las fracciones I, II, III inciso b), IV y VI del artículo 3 de los Lineamientos, para la obtención de la Concesión Única que corresponda y adicionalmente lo siguiente, mediante el Formato IFT-Concesión Recursos Orbitales que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

- I. Denominación del Expediente ante la UIT o asignaciones de frecuencia a explotar conforme a lo registrado ante a la UIT y que hayan sido enviados por la Administración de México a través de la Secretaría. Los expedientes o asignaciones de frecuencia deberán encontrarse al menos en etapa de coordinación de conformidad con los procedimientos de coordinación de frecuencias previstos por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y

en caso de que se requiera coordinación con otras redes satelitales nacionales, ésta deberá haber sido otorgada por el Gobierno Mexicano;

II. La ubicación de los centros de control, que incluya domicilio y coordenadas geográficas; de los cuales al menos uno deberá establecerse en territorio nacional, de conformidad con el artículo 152 de la Ley;

III. Parámetros técnicos de las Estaciones Terrenas, que deben comprender:

a) Sitios:

1. Nombre de cada sitio;
2. Domicilio, incluyendo entidad federativa y delegación o municipio;
3. Coordenadas geográficas, latitud y longitud (expresadas en sexagesimales), y
4. Altura sobre el nivel de mar.

b) Estaciones:

1. Nombre de cada estación;
2. Tipo de estación (Transmisora, receptora o transceptor);
3. Marca y modelo del equipo;
4. Potencia nominal a la salida del equipo (dBW);
5. Pérdidas hasta la antena (dB), y
6. Temperatura de ruido, en su caso (°K).

c) Sistema radiante (Antena):

1. Marca y modelo de la antena;
2. Diámetro (m);
3. Ganancia máxima Tx (dBi);
4. Ganancia máxima Rx (dBi);
5. Patrón de radiación;
6. Polarización Tx y Polarización Rx;
7. Azimut (°);
8. Ángulo de elevación (°);
9. Apertura del haz (°);
10. Altura del punto radiador sobre el nivel del suelo (m), y
11. Perfil del horizonte. Azimut (cada 5°), Ángulo de elevación y distancia (Km).

d) Parámetros generales:

1. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW); (Transmisor)
2. Factor de mérito (G/T) (dB/°K); (Receptor);
3. Información a transmitir (Voz, datos, TV, etc.);
4. Clase de emisión;

5. Relación Señal o Ruido o Portadora a Ruido (S/N o C/N), y
6. Potencia de interferencia admisible (PIA o TIL) en BW (dBW).

Sección III

Concesiones de Recursos Orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada

Artículo 12. Para el otorgamiento de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social, los interesados en que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano deberán presentar la información en formato libre cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 96 de la Ley; 3, fracciones I, II, y VI, y 11, fracciones II y III de los Lineamientos.

Capítulo V

Procedimiento

Sección I

Presentación de las solicitudes

Artículo 13. Las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones a que se refieren los Lineamientos deberán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto dirigidas al titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, utilizando los formatos anexos a los presentes Lineamientos.

Los formatos que correspondan deberán ser adjuntados a la solicitud, de manera impresa y digital (disco compacto o dispositivo USB, entre otros) conforme a los archivos electrónicos que podrán ser obtenidos de la página de Internet del Instituto.

Asimismo, la documentación que se deba anexar a la solicitud deberá estar debidamente foliada y rubricada por el Interesado o su representante legal y acompañarla de manera digital conforme al párrafo anterior. En caso de que exista discrepancia entre la información impresa y la que se presente en el medio electrónico se requerirá al Interesado para que subsane la misma.

Las Comunidades Integrantes de Pueblos Indígenas no se encontrarán obligadas a presentar la documentación referida de manera digital.

La solicitud para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en materia de radiodifusión solamente podrá ser presentada en los plazos previstos en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda.

Tratándose de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado o de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado a que se refiere el artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley, deberá estarse a los plazos previstos en las bases de licitación respectivas.

Artículo 14. Tratándose de Concesiones para Uso Social Comunitaria y Concesiones para Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para obtener las concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Para solicitar la asistencia técnica, el Interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables.

La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.

Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y la misma área de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;

- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.

Artículo 16. Las solicitudes presentadas al Instituto para el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado a que se refiere el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley, con excepción del servicio de Radioaficionados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 82 de dicho ordenamiento, se resolverán en el orden de presentación, acorde con el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, previo pago de la contraprestación a que se refiere la Sección VII, del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley.

Sección II

Procedimiento y Prevenciones

Artículo 17. El Instituto analizará, evaluará y resolverá la solicitud de Concesión Única dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud sea presentada ante el Instituto.

Los plazos previstos en el presente artículo, no serán aplicables cuando la solicitud de Concesión Única esté relacionada con una solicitud de Concesión de Espectro Radioeléctrico, en cuyo caso se estará a los plazos previstos para ésta última.

Artículo 18. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de telecomunicaciones, así como las solicitudes de Concesiones de Recursos Orbitales, dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que el interesado requiera además de una Concesión Única, ésta

se otorgará en el mismo acto que se otorgue la Concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva.

Tratándose de Recursos Orbitales obtenidos mediante el procedimiento previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley a favor del Estado Mexicano, el plazo para resolver sobre el otorgamiento de la correspondiente concesión será de 120 (ciento veinte) días hábiles a partir de que la Secretaría notifique al Instituto que ha obtenido la prioridad del Recurso Orbital ante la UIT.

Artículo 19. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de radiodifusión dentro de los 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 20. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 21. Cuando la solicitud correspondiente no contenga los datos y/o información requeridos en los presentes Lineamientos, en cualquier momento el Instituto prevendrá al Interesado por escrito, para que dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un período igual a solicitud del Interesado, la cual deberá ser presentada mediante escrito libre dentro del término concedido.

El plazo con que cuenta el Instituto para resolver las solicitudes de concesión se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención que corresponda y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue lo correspondiente.

Cuando el Interesado no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el primer párrafo, el Instituto desechará el trámite.

Artículo 22. En caso de que el Instituto resuelva otorgar la concesión, en el mismo acto en el que le notifique al Interesado la resolución correspondiente, le requerirá del pago de derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto de expedición del título de concesión respectivo, a efecto de que el Interesado, dentro de un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles o 20 (veinte) días hábiles tratándose de Concesionarios de Uso Social Comunitaria o Concesionarios de Uso Social Indígena, lo presente ante la oficialía de partes del Instituto. Cumplido lo anterior, el Instituto entregará al Interesado el título de concesión respectivo dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.

Artículo 23. Una vez que sea otorgada la concesión a las que se refieren los presentes Lineamientos, el Instituto, en el término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de

la notificación del Título de Concesión respectivo, inscribirá el mismo en el Registro Público de Concesiones. En el supuesto de consolidación de concesiones, el Instituto asignará un nuevo Folio Electrónico y cancelará los Folios Electrónicos de las concesiones que hayan sido objeto de la consolidación conducente. En el supuesto de transición a una Concesión Única para Uso Comercial, se mantendrá el mismo Folio Electrónico.

Capítulo VI

De la transición y consolidación de Concesiones

Artículo 24. El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición, que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmado por el Interesado y el cual contendrá la siguiente información:

- I. En caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. En caso de personas morales: razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y
- IV. El Folio Electrónico de la concesión que se pretenden transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolidar varias concesiones bastará con que señale un Folio Electrónico de ellas.

Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto.

Artículo 25. La Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por extinguidas y la Concesión Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia igual a la original contada a partir de que fue otorgado el título de concesión de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia contada a partir de la fecha de otorgamiento del título que tenga dicha vigencia.

El Título de Concesión Única para Uso Comercial que, en su caso, otorgue el Instituto establecerá como compromisos de cobertura mínima, aquellas localidades, municipios o estados que se hayan establecido en los títulos de concesión originales respectivos.

Artículo 26. El titular de una o más concesiones en materia de radiodifusión emitidas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión que pretenda obtener una Concesión Única, deberá presentar para tales efectos el formato IFT – Transición y en el caso de que ésta proceda, se le otorgará el título de concesión correspondiente, quedando vigentes sus concesiones de radiodifusión actuales, toda vez que éstas además otorgan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias. En ese sentido, en caso de que las mismas sean prorrogadas se otorgará únicamente la Concesión de Espectro Radioeléctrico que corresponda.

Por lo que hace a la vigencia de la Concesión Única que, en su caso se otorgue, se estará a lo establecido por el artículo 25 de los presentes Lineamientos.

Artículo 27. A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.

Artículo 28. Aquellos concesionarios que forman parte de los grupos de interés económico de los agentes económicos preponderantes, de conformidad con lo

establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto de Reforma Constitucional, o que sus títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, y que pretendan obtener autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, deberán observar lo dispuesto en los artículos 276 de la Ley y Décimo y Décimo Primero Transitorio del Decreto de Ley.

Artículo 29. Para las concesiones de bandas de frecuencias otorgadas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, concesiones de radiodifusión otorgadas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión y con las cuales se pretenda prestar servicios adicionales a los originalmente otorgados, deberá observarse lo estipulado en los *“Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

- I. En caso de que un Permisionario de Radiodifusión no presente la solicitud de transición en el plazo indicado, el permiso concluirá su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.
- II. Estarán obligados a presentar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, aquellas personas físicas o morales o, en su caso, entes públicos, que cuenten con alguna autorización o permiso que les permita usar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, otorgada bajo un instrumento o acto administrativo distinto de la concesión y que los fines de uso del Espectro Radioeléctrico que tienen asignado, corresponda a las categorías de uso público y uso social a que se refiere el artículo 76 fracciones II y IV, respectivamente, de la Ley.

- III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

- IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:
- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
 - b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
 - c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
 - d) Distintivo de llamada;
 - e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
 - f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
 - g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
 - h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
 - i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y

- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

- V. Una vez cumplidos los requisitos señalados en la fracción anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de que se trate. Para tal efecto, en caso de que se cumplan plenamente los requisitos, el Instituto otorgará la Concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva, así como la Concesión Única, en el mismo acto administrativo, en términos del artículo 5 de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de supervisión y verificación que correspondan al Instituto.
- VI. Los Permisos de Radiodifusión que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de Concesión para Uso Público, mientras que el resto de los Permisos de Radiodifusión otorgados deberán hacerlo al régimen de Concesión para Uso Social.

El Instituto al momento de la expedición del título correspondiente establecerá el tipo de concesión de que se trate. La definición del tipo de concesión que corresponda se realizará de conformidad con los artículos 67 y 76 de la Ley en relación con las disposiciones aplicables a que se refieren los presentes Lineamientos.

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio

fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

Para los efectos de la presente fracción, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para transitar al régimen de concesión correspondiente. Para solicitar la asistencia técnica, el Interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la

Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables. La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.

- VII. El otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Cuando se trate de una autorización de las señaladas en la fracción II del presente artículo transitorio, la vigencia de las concesiones que al efecto se otorguen, podrá ser de hasta 15 (quince) años.

El título de concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante la vigencia del Permiso de Radiodifusión objeto de transición.

- VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y
- IX. Los títulos de concesión que el Instituto expida en términos del presente artículo, reconocerán exclusivamente los derechos de uso o aprovechamiento respecto de las frecuencias de radio o canales de televisión que tengan los solicitantes en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, a favor de los Poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público, podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Público.

Para tal efecto, los concesionarios a que se refiere este artículo deberán presentar su solicitud en los términos a que se refiere la fracción IV del artículo transitorio anterior. Para resolver sobre la procedencia de la transición, será necesario que el concesionario se

encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, así como de aquellas contenidas en el título de concesión.

Para la atención y trámite de estas solicitudes, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

CUARTO.- En el supuesto que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se encuentre en trámite una solicitud de refrendo o prórroga de una concesión para radiodifusión comercial otorgada al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión, se otorgará una Concesión Única para Uso Comercial y una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, en el entendido de que si el concesionario cuenta con más concesiones que puedan ser prorrogadas, en su momento, sólo se otorgarán las Concesiones de Bandas de Frecuencias respectivas y no se otorgará un nuevo título de Concesión Única para Uso Comercial.

QUINTO.- Los concesionarios de radiodifusión para uso social podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Social Indígena o para Uso Social Comunitaria, siempre y cuando acrediten los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y sexto, respectivamente, de la fracción VI del artículo segundo transitorio de los presentes Lineamientos, presentando solicitud al Instituto, mediante escrito libre, para dichos efectos.

SEXTO.- Corresponderá a la Unidad de Concesiones y Servicios la recepción, atención y trámite de las solicitudes de transición que se presenten en términos de los artículos segundo y tercero transitorios anteriores.

SÉPTIMO.- El Instituto establecerá un sistema electrónico para la recepción y tramitación de las solicitudes para obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, para lo cual emitirá las reglas generales que correspondan.

OCTAVO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado el 29 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Se deroga cualquier disposición administrativa de carácter general que se oponga a los presentes Lineamientos.